

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 9 de enero de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Tommy Roberto Acosta Marte.

Abogado: Lic. Samuel Lemar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tommy Roberto Acosta Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Palmarito, calle 8, núm. 24 (pintada de color verde, cerca del colmado), La Vega, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SSen-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, por intermedio de la Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, abogada adscrita a la defensa pública de La Vega, en contra de la Sentencia No. 0453-02-2019-SNNP-00039, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega emitió la Sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00039, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró culpable al adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, de violar los artículos 4-B, 4-D, 5-A, 6-A, 28 y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el condenó a dos (2) años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00840 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Samuel Lemar, defensor público, en representación del adolescente imputado Tommy Roberto Acosta Marte, expresar lo siguiente: “**Primero:** Casar la decisión impugnada y en consecuencia dictando directamente la decisión, dicte sentencia absolutoria a favor del adolescente recurrente, tomando en cuenta de que se vulneró derechos fundamentales, sentencia manifiestamente infundada; de manera subsidiaria, en caso de no acoger este primer petitorio ordene la celebración de un nuevo examen al recurso de apelación por ante la misma corte de apelación compuesta por jueces distintos; es cuanto honorable juez y haréis justicia”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Tommy Roberto Acosta Marte, contra la decisión recurrida, toda vez que la Corte *a qua* ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Tommy Roberto Acosta Marte, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, ha sido otra víctima más de las actuaciones ilegales que realizan los agentes de la DNCD en la realización de operativos indiscriminados. El hecho de que la propia institución de un agente le dé a entender que una persona presenta un supuesto perfil sospechoso, no puede ser el punto sobre el que se apoye el tribunal para legitimar todas las actuaciones que se levanten a partir de ahí. Esta situación denota que el adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, fue arrestado sobre la base de una simple presunción, un simple prejuicio indiscriminado, en violación a las disposiciones del artículo 40 de nuestra Constitución sobre la libertad, seguridad personal y el respeto al libre tránsito. Podemos verificar que en los ordinales 15 y 16 de la sentencia que hoy impugnamos, vemos que existen varias peculiaridades, al momento que verificar que la corte los elementos de prueba no dio una valoración real a la misma practicante solo decía que entendía que los elementos habían sido bien valorados. Máxime que le explicamos que para probar nuestra teoría del caso presentamos ante el tribunal pruebas consistente en: una prueba ilustrativa consistente en un CD, donde se puede evidenciar de manera clara la violación a los derechos fundamentales de nuestro representado tales como los contenidos en los artículos 39, 40, 42 de la Constitución dominicana, así como el artículo 12 de la Ley 136-03, porque en esas imágenes se pueden evidenciar el maltrato recibido por parte de las “autoridades” en contra del adolescente y como trasgreden la integridad física del adolescente porque se ve como utilizan la fuerza bruta en contra del adolescente en su vivienda, situación que venimos advirtiendo desde la medida de cautelar, porque se puede ver claramente como el menor es sacudido contra el piso de su vivienda, pero al momento de verificar en el ordinal 10, página 10 de la sentencia recurrida el juzgador establece que según las imágenes los policías se ven obligados a usar la fuerza legítima, nosotros no podemos ni concebir que el juzgador llame fuerza legítima a la brutalidad que ha sido comedia contra el adolescente, porque contrario a lo que ha dicho el tribunal, es más que evidente los daños recibidos. La prueba debe ser analizada utilizando los criterios de la lógica, máxima experiencia y conocimiento

científicos, pero podemos verificar que al momento de dicho análisis ninguno de esos criterios fue vistos, porque si usamos la lógica establecen que supuestamente el adolescente en su pantalón atrás tenía una funda con sustancias controladas, pero en el video si usamos correctamente la lógica podemos ver que el adolescente fue girado en varias ocasiones en el suelo, como es posible que si realmente tiene tanta cantidad de sustancia controlada en su bolsillo trasero en el forcejeo no se le vio nada, no se le salió del bolsillo? Máxime cuando fue arrestado en su domicilio sin ni siquiera una requisita previa para verificar si realmente tenía o no sustancia controlada, pues en el mismo ordinal 10 de la sentencia establece el juzgador que estas actuaciones fueron totalmente legal porque supuestamente el imputado se introdujo en un vivienda ajena, situación contrario a la realidad porque como se expresó desde la medida cautelar el mismo estaba residiendo en ese domicilio, y como podemos corroborar en la defensa material realizada por el adolescente establece que él estaba en frente de la casa conversando con una muchacha, cuando ellos sin mediar palabras se le lanzaron y sin hacerle ninguna de las advertencias de ley, ni lo invitaron a mostrar si tenía algo, sin enunciarle cuáles eran sus derechos procesales, encima lo sacaron de forma brusca de su casa y se lo llevaron arrestado, pero arrestado por qué? Si ni siquiera se le había ocupado nada cuando se lo llevaron, pero luego de ser arrestado de manera ilegal supuestamente le encontraron sustancia controlada, con violaciones de índole procesales una tras otra, y no entendemos como el juzgador en su sentencia le da total valor probatorio, cuando dichas pruebas vienen recogidas en actos violatorios a la ley. Situación que no ha ocurrido en el caso de Tommy que las pruebas provenientes de un arresto ilegal demostrado por pruebas ilustrativas, el juez le da una errónea valoración, pues la legítima y entiende que están debidamente incorporadas, aun existiendo una duda razonable que nuestro representado no fuera autor de la infracción penal, y como establece el artículo 332, no debe existir ningún tipo de duda de la responsabilidad penal del adolescente para imponer una sanción máxime cuando hablamos de una sanción privativa de libertad por un periodo de dos años en el instituto Máximo Antonio Álvarez, de esta ciudad de La Vega. El tribunal lo trató como culpable antes de dictar la sentencia, obviando el criterio sentado en nuestra jurisprudencia nacional mediante la (sentencia del 3 de septiembre de 2008, núm. 5, considerando #3 del 27 de marzo de 2008), donde se expresa que: (...) “la presunción de inocencia está consagrada dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal (art. 14) de manera implícita en nuestra Constitución (art. 8.2.i.j), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 8.2), y en virtud de los artículos 3 y 10 de nuestra Carta Magna, al consagrar el bloque de constitucionalidad, dichos tratados son de carácter vinculantes en nuestra legislación interna, teniendo rango constitucional (...).

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*En las páginas 10 y 11 de la sentencia, la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes, en una formula genérica acuñada a modo de cláusula cliché entendía que satisfacía el mandato constitucional de motivación de la sentencia, incurrió en dar una motivación aparente, ya que, si bien la sentencia contiene argumentos o razones de derecho y de hecho que supuestamente la justifican, no resultan pertinentes a tal efecto, a raíz de que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan y no responde a las alegaciones que realizamos en el proceso. La sentencia muestra lo que es una motivación aparente, en virtud de que simplemente copia y pega lo que dijo el juez de primera instancia y hace referencia a que motivó bien la sentencia, porque entiende que esta era la mejor sanción para el adolescente, pero no se refirió a ningunos de las situaciones presentadas por la defensa técnica, tratándose de una privación de libertad portan largo periodo, como es el de 2 años, cuando es un joven infractor primario y mucho más cuando se encuentra en pleno centro de la adolescencia.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Tommy Roberto Acosta Marte, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. En su primer medio el recurrente alega una errónea valoración de la prueba, planteando en primer lugar “que el adolescente es una víctima más de las actuaciones ilegales de los operativos que realiza la

DNCD”, agregando que el mismo “fue arrestado sobre la base de una simple presunción..., y que para probar su teoría presenta “...pruebas ilustrativas consistentes en un CD, donde se evidencia el maltrato recibido por el adolescente por parte de las autoridades utilizando la fuerza... y que sin embargo el juzgador establece que “los policías se ven obligados a usar fuerza legítima, no demos concebir que el juzgador llame fuerza legítima a la brutalidad cometida en contra del adolescente... preguntándose por qué no se vio droga alguna durante el forcejeo. 12. En el acta de arresto flagrante, el agente actuante establece que el adolescente “nota la presencia de los miembros de la DNCD, e intenta emprender la huida no logrando su objetivo, introduciéndose en una vivienda no de su propiedad, tomándose éste una actitud hostil, resistiéndose ...”, de donde se colige que, la entrada de los agentes a la vivienda a la que penetró el adolescente, fue precedida de una persecución, estando esta actitud activa de los agentes permitida en nuestro ordenamiento procesal penal, sin ser necesario que los mismos estén provistos de orden de arresto de autoridad judicial competente, siendo una de las excepciones la del caso de la especie, a saber, cuando se persigue un sospechoso que se introduce a un recinto o vivienda ajena. 13. Sobre este aspecto, el adolescente imputado ha establecido que reside en el sector Palmarito, calle 8, casa No. 24 (pintada de color verde), cerca del colmado, de esta ciudad de La Vega, mientras que de las actas, arresto flagrante y registro de personas, se extrae que el mismo fue arrestado en la calle 8, casa sin número del sector Palmarito de esta ciudad de La Vega; que en el CD aportado por la defensa del adolescente imputado, puede observarse detalladamente, que la vivienda en que fue arrestado el indicado adolescentes, no es la que éste ha establecido como su vivienda, y que la misma no tiene pañete alguno y mucho menos está pintada de color alguno. 14. La no enunciación de los derechos ni las advertencias al adolescente imputado, que establece la ley deben serles hechas a todo detenido, alegada por la defensa, se contradice con el contenido del acta de arresto flagrante de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentada por Miguel Antonio Sánchez Frías, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), donde el mismo establece que sí se dio cumplimiento a dicho mandato constitucional; en ese orden, cabe destacar que el artículo 312.1 del Código Procesal Penal dispone, que pueden “ser incorporados al juicio por medio de la lectura: Los informes, las pruebas documentales y las actas que el código expresamente prevé, y, por otro lado, la Resolución núm. 3869-2005, de la Suprema Corte de Justicia, establece en el literal d, de su artículo 19, que; “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión requisitos constatados por esta corte, lo que deviene en la validez del acta de registro de personas y de arresto flagrante, incorporados al juicio por su lectura, por consiguiente, este alegato debe ser desestimado. 15. La valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se rige por el sistema de la sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172, precitado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de esta manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón. 16. A juicio de esta corte, el juez a quo ha hecho una correcta apreciación de la prueba, por cuanto valora cada uno de sus elementos, entre ellas, la orden de arresto y el acta de registro de personas, conjuntamente con la prueba pericial consistente en la certificación de análisis químico forense del Inacif, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, demostrando ese nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, las aprecia y valora llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada, que le permiten determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos, por lo que el primer medio en que se fundamenta el recurso debe ser desestimado. 17. En su segundo medio el

recurrente plantea una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. 18. La Ley 136-03, respecto a la imposición de las sanciones, los criterios que el juzgador deberá tomar en cuenta para la determinación de la sanción, lo siguiente: "Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código." 19. En su sentencia el juez a quo señala (numeral 35, página 18), luego de determinada la responsabilidad penal del adolescente imputado, señala, "Que el artículo 339 de la Ley 136-03, establece que, al momento de fijar la pena, el juez debe tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, estableciendo la Suprema Corte de Justicia, en este sentido: "Que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso" (S. C. J. Sentencia No. 98, del 16 de septiembre del 2005, B. J. 1138); de donde se desprende que, contrario a lo alegado por la defensa, el juez a quo para determinar la sanción a imponer al adolescente Tommy Roberto Acosta Marte, si tomó en cuenta los criterios establecidos por la ley, por lo que este alegato debe ser desestimado. 20. Respecto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la calificación otorgada al presente caso es la de, violación a las disposiciones de los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, que prevé la distribución y venta de drogas (mariguana) y tráfico de cocaína, delito que se castiga con la pena mayor de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). 21. El citado artículo 341 que establece la suspensión condicional de la pena, exige para su aplicabilidad el concurso de dos condiciones: a) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, condiciones ambas que no están reunidas en el presente caso dado que, la primera condición no está presente, por lo que no podía ser aplicado por el juez de fondo y por vía de consecuencia, tampoco esta corte de apelación, por lo que estos alegatos deben ser desestimados, y con ellos el medio que los invoca. 22. En lo relativo a la situación de salud que sostiene padecer el adolescente, el cual alega padece de diabetes, del análisis de las piezas y documentos que conforman el expediente, esta corte ha podido constatar que este alegato fue planteado desde la medida cautelar, sin embargo, no reposa en el mismo algún certificado médico legal o prueba, que certifique o diagnostique que el adolescente imputado padece dicha condición, por lo que procede desestimar este alegato. 23. En atención a todo lo anterior, entiende esta corte que obra adecuadamente el juez a quo al imponer la sanción, y la sentencia atacada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios invocados y con ellos, el rechazo del presente recurso de apelación y la confirmación de la decisión atacada en todas sus partes.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del primer medio casacional invocado, el imputado Tommy Roberto Acosta Marte, transcribe de forma íntegra uno de los vicios argüidos en el recurso de apelación, en tal sentido sus críticas están dirigidas a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mas no contra la sentencia impugnada, cuyo examen corresponde a esta Corte de Casación en virtud del recurso del que se encuentra apoderada, por lo que no ha lugar a referirnos a dichos alegatos.

4.2 Sin embargo, en el referido medio el reclamante hizo constar un párrafo en el que hace alusión a la

decisión impugnada, es decir, la emitida por la Corte *a qua*, en el que establece lo siguiente: *Podemos verificar que en los ordinales 15 y 16 de la sentencia que hoy impugnamos, vemos que existen varias peculiaridades, al momento que verificar que la corte los elementos de prueba no dio una valoración real a la misma practicante solo decía que entendía que los elementos habían sido bien valorados*; argumentos que esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia se abocará a ponderar; en ese sentido, al examinar la sentencia impugnada hemos comprobado el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, ya que conforme hemos establecido en innumerables decisiones, el examen de la de la Corte se circunscribe en ponderar el accionar de los juzgadores de primer grado al momento de aquilatar las evidencias presentadas por las partes, el cual se debe realizar en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal.

4.3. Conforme se evidencia en el apartado número 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* comprobaron la correcta apreciación de las pruebas por parte del tribunal de juicio, las que al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, fue posible determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.5. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente, y de lo cual se puede concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.6. El recurrente Tommy Roberto Acosta Marte, en el segundo medio invocado en la instancia recursiva que nos ocupa, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de motivación, haciendo alusión a la sanción penal que le fue impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte; sobre el particular, de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida salta a la vista la debida justificación en la que se sustenta, dando respuesta a cada uno de los reclamos que contra el fallo emitido por el tribunal de primer grado había invocado; tal es el caso de la valoración probatoria respecto a las circunstancias en las que resultó detenido y requisado el hoy recurrente, en virtud de las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, así como la sanción que se hizo constar en la sentencia condenatoria, determinada luego de realizar la ponderación de los criterios establecidos por la ley.

4.7. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.8. Nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.9. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal

de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

4.10. Es evidente que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no deviene en arbitraria, sino mas bien en observancia a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que estipula: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”, las que fueron tomadas en consideración antes de proceder a desestimar el recurso de apelación.

4.11. Finalmente, oportuno es preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente procede rechazar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. En virtud del Principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (modificada por la Ley 106-13), los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos; por lo que en la especie, procede declarar el presente proceso exento del pago de costas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 356 y siguientes de la Ley 136-03, que versan sobre el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones y la competencia del Juez de Control de Ejecución de las Sanciones, así como el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por ante este tribunal para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tommy Roberto Acosta Marte, adolescente imputado, contra la Sentencia núm. 0482-2020-SS-EN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Declara el presente proceso exento del pago de costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.